



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00129-00 PROCESO EJECUTIVO DE MIMIMA CUANTIA seguida por JUAN CARLOS ARIAS ROJAS por medio de apoderado judicial, contra OLMAN ROJAS GUTIERREZ.**

### **ASUNTO A TRATAR**

El señor JUAN CARLOS ARIAS ROJAS, a través de apoderado judicial presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor OLMAN ROJAS GUTIERREZ, para que se ordene por sentencia, el pago de los \$4.500.000, que adeuda el demandado por concepto del capital de la letra de cambio No. 001, los intereses corrientes desde el día 01 de junio de 2021, hasta el 31 de julio de 2021 y moratorios desde el 01 de agosto hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*"El artículo 82 del Código General Del Proceso- Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*El artículo 90 del Código General Del Proceso- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en el título valor No. 0001, a nombre de OLMAN ROJAS GUTIERREZ.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que el demandante, en el acápite de los hechos y de las pretensiones del libelo de la demanda, incurrió en un error respecto a la fecha pactada en cuanto a los intereses corrientes y moratorios, toda vez que no guardan relación con lo estipulado por letra de cambio aportada, debido a que en esta última tiene consignada como fecha de vencimiento el primero (01) de junio del 2021. Junto a ello, advierte el despacho que ni en los hechos del escrito incoatorio ni en el título valor objeto de cobro, se mencionó la fecha de creación de la letra de cambio 001 por lo que no es posible para esta judicatura establecer la fecha en la que se causan los intereses corrientes.

Respecto a los intereses moratorios, estos solo operan una vez vencido el plazo pactado y no se ha cumplido con el pago. Es decir, los intereses moratorios son un tipo de sanción por no pagar lo adeudado en la fecha de vencimiento del título valor.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos corrientes mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MIMIMA CUANTIA seguida por JUAN CARLOS ARIAS ROJAS contra OLMAN ROJAS GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane

los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciera se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería jurídica al doctor RAUL ENRIQUE SERRANO AREVALO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.267.384 y portador de la Tarjeta Profesional N° 104.938 C S de la J, para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd61932067b3d0b0bcb1ed51a30700b8cc09e52fe66ee4913964b95bbe640f9c**

Documento generado en 29/11/2023 04:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**